

## REAL DECRETO 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado

El párrafo 3, del artículo 7.º de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, dispone que se determinarán reglamentariamente la modalidad y el alcance del control metrológico, previsto en el párrafo 2 del mismo artículo.

Con el fin de desarrollar las competencias exclusivas del Estado de control metrológico, el Centro Español de Metrología, órgano competente en esta materia del Ministerio de la Presidencia, efectuará las aprobaciones de modelo y verificaciones primitivas sobre los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

### DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### Aprobación de modelo

**Artículo 1º** La aprobación de modelo de un instrumento, aparato, medio o sistema de medida implica el reconocimiento de que aquel sobre el que recaiga responde a las exigencias metrológicas reglamentarias, y que, en consecuencia, las series o los instrumentos que se fabriquen de acuerdo con el modelo aprobado son aptos para que se efectúe la verificación primitiva.

**Artículo 2º** El plazo máximo de validez de una aprobación de modelo será de diez años, pudiendo ser prorrogado por períodos sucesivos, que tampoco podrán exceder cada uno de diez años.

En todo caso, el número de instrumentos que se puedan fabricar conforme al modelo aprobado no quedará condicionado por la duración de los indicados plazos.

**Artículo 3º** La aprobación de modelo podrá quedar sujeta a todas o alguna de las siguientes restricciones:

- Limitación del número de instrumentos a instalar.
- Obligación de notificar los lugares en donde estén instalados los instrumentos.
- Limitaciones de su utilización.

**Artículo 4º:** Cuando se empleen técnicas no previstas en una reglamentación específica, se podrá conceder una aprobación de modelo que incluya además de todas o alguna de las restricciones previstas en el artículo 3.º, condicionamientos particulares referentes a la técnica empleada.

**Artículo 5º:** Excepcionalmente, se podrán efectuar aprobaciones de modelo individuales para un determinado instrumento o sistema de medida, siendo igualmente de aplicación, las restricciones y los condicionamientos técnicos enunciados en los artículos 3.º y 4.º.

**Artículo 6º:** Se podrán conceder aprobaciones de modelo para dispositivos complementarios, precisando los modelos de instrumentos a los que estos dispositivos puedan adaptarse o incluirse, así como las condiciones de funcionamiento de todo el conjunto o sistema.

Cuando un dispositivo complementario ya aprobado se incluya o adapte sobre cualquier instrumento en uso, el fabricante o importador que efectúe tal modificación deberá ponerla en conocimiento del Centro Español de Metrología, así como el lugar donde ésta se realizó, para efectuar, si procede, el correspondiente control metrológico.

**Artículo 7º:** El Centro Español de Metrología del Ministerio de la Presidencia podrá, motivadamente, revocar una aprobación de modelo en los siguientes casos:

- a) Cuando alguno de los instrumentos difiera del modelo aprobado o no se ajuste a la reglamentación específica que le afecte o condicione.
- b) Cuando no se cumplan las exigencias especificadas en la Resolución de aprobación de modelo.
- c) Cuando los instrumentos, aparatos, medios o sistemas de medidas presenten en su utilización un defecto de orden general que les haga impropios para el uso a que estén destinados.

**Artículo 8º:** Cualquier instrumento o sistema de medida que se someta a aprobación y que considere el Centro Español de Metrología que por sus características técnicas particulares deba ser sometido a determinadas pruebas de fiabilidad o envejecimiento, podrá permanecer depositado en los laboratorios del Centro por un tiempo no superior a dos años. De este extremo se hará mención en la Resolución de aprobación de modelo.

**Artículo 9º:** El número de instrumentos o sistemas de medida que deberán ser presentados con la solicitud de aprobación de modelo, será el que señale la reglamentación específica correspondiente. Cuando no exista ésta, el Centro Español de Metrología señalará el número de instrumentos a presentar en su caso. No obstante lo anterior, el Centro Español de Metrología podrá aumentar el número de instrumentos a presentar cuando, a la vista de los resultados de los ensayos, lo considerase necesario.

**Artículo 10.** El Centro Español de Metrología dispondrá de los plazos necesarios para el estudio y ensayos de cada modelo sometido a aprobación, de acuerdo con la complejidad tecnológica de cada caso.

El solicitante de la aprobación de modelo tendrá derecho a conocer en qué fase de estudio o ensayo se encuentra el objeto de su solicitud, recabando la oportuna información del Centro Español de Metrología.

**Artículo 11.** En el caso de que el Centro Español de Metrología no apruebe el modelo sometido a aprobación, lo notificará por escrito al solicitante de la misma. Dicho modelo, no podrá ser presentado nuevamente para su aprobación hasta haber transcurrido tres meses desde la fecha de la indicada notificación. En la notificación se hará constar las circunstancias que motivaron el rechazo del modelo.

**Artículo 12.** Cuando con motivo de los ensayos para la aprobación de modelo, no resulte aconsejable su transporte a los laboratorios del Centro Español de Metrología, debido a los condicionamientos propios del instrumento o sistema de medida, éste podrá acordar que los ensayos a realizar se efectúen en el lugar en que se encuentre, siendo por cuenta del solicitante cuantos gastos se ocasionen con tal motivo, independientemente de la tasa establecida por la aprobación del modelo.

**Artículo 13.** Los fabricantes e importadores podrán solicitar cualquier modificación de un modelo ya aprobado. Las modificaciones podrán ser calificadas como sustanciales o no sustanciales por el Centro Español de Metrología.

Las modificaciones que se califiquen como sustanciales, implicarán la aprobación de un nuevo modelo.

No se autorizarán más de dos modificaciones no sustanciales sobre un modelo aprobado.

**Artículo 14.** Solicitud de aprobación de modelo.

La solicitud de aprobación de modelo deberá efectuarse mediante instancia dirigida al Director del Centro Español de Metrología.

En dicha instancia deberán constar los siguientes datos:

- El nombre y apellidos del solicitante o la denominación o razón social que representa.
- Número de inscripción en el Registro de Control Metrológico.
- Marca, modelo y características fundamentales del instrumento presentado.



- Lugar de fabricación del modelo cuya aprobación se solicita, indicando si es de fabricación nacional, si es importado o de fabricación mixta.
- Precio de venta al público del modelo presentado. Dicho precio no podrá ser variado durante un año a partir de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo pago de la diferencia de tasas correspondiente.

Como anexo a esta instancia deberá aportarse:

- Memoria, por duplicado, original y copia, descriptiva del modelo y de su funcionamiento, en la que se indiquen los materiales, elementos y componentes empleados en su construcción. Dicha memoria, deberá estar visada, en su caso, por el Colegio Oficial del autor de la misma.

En dicha memoria deberán incluirse los planos detallados del aparato, inscripciones, precintos y demás elementos. Los originales se presentarán en papel tela o poliéster y las necesarias fotografías en que se identifique claramente el instrumento, en formato 18 x 24 centímetros.

- Certificación, en su caso, de la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

**Artículo 15.** No se efectuarán pruebas ni ensayos para el modelo presentado cuando exista disconformidad entre la memoria y el instrumento del que se solicita la aprobación.

**Artículo 16.** El original de la memoria presentada permanecerá en poder del Centro Español de Metrología, y la copia, debidamente compulsada, será devuelta al solicitante, el cual deberá conservarla en sus instalaciones o fábrica, a disposición de las autoridades que efectúen el correspondiente control metrológico.

**Artículo 17.** Salvo lo dispuesto en el artículo 8º, los aparatos que sirvan de base para la aprobación de modelo, serán devueltos al solicitante una vez tomada la decisión de aprobación o rechazo del modelo.

**Artículo 18.** Sin perjuicio de los derechos de la propiedad industrial que se sustancien, en su caso, por la vía procedente, la solicitud de aprobación de modelo de un determinado instrumento no podrá presentarse más que por un solo solicitante.

**Artículo 19.** El signo de la aprobación de modelo consistirá en un símbolo, cuya forma y dimensiones se fijan en el anexo I y que llevará en su parte superior interna, el número de inscripción del solicitante en el Registro de Control Metrológico, y en la parte inferior interna un número de cinco cifras, en el que las dos primeras serán las dos últimas cifras del año en que se ha efectuado la aprobación de modelo, y las tres siguientes, el número correspondiente a la aprobación en ese año. Estas cinco cifras constituirán el número que identifica el modelo aprobado.

**Artículo 20.** El Centro Español de Metrología expedirá a favor del solicitante un certificado en el que constará la aprobación de modelo y que podrá llevar en su anexo las informaciones complementarias particulares sobre el instrumento o sistema de medida.

La aprobación de modelo se hará por resolución del Centro Español de Metrología del Ministerio de la Presidencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

## TITULO II

### Verificación primitiva

**Artículo 21.** Los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida fabricados conforme a un modelo aprobado, deberán ser sometidos a las comprobaciones y ensayos de la verificación primitiva.

**Artículo 22.** Las comprobaciones y ensayos que se efectúen con motivo de la verificación primitiva, se referirán fundamentalmente a los siguientes aspectos:

- Conformidad con el modelo aprobado.
- Conformidad con la reglamentación específica.
- Permanencia de las características metroológicas, así como la colocación correcta de los puntos de precintado.
- Errores máximos permitidos.

**Artículo 23.** La verificación primitiva podrá efectuarse en una o varias fases.

Sin perjuicio de lo dispuesto en cada reglamentación específica, la verificación primitiva se efectuará en una sola fase sobre los instrumentos que constituyan un conjunto a la salida de fábrica, es decir, los que pueden, en principio, enviarse a su lugar de instalación sin desmontaje previo.

**Artículo 24.** Quedan exentos de la verificación primitiva los instrumentos, que no siendo utilizados se exhiban en ferias, salones o exposiciones.

Asimismo, se exceptúan de la verificación primitiva los expresamente señalados en las reglamentaciones específicas correspondientes y, excepcionalmente, los que establezca el Centro Español de Metrología debido a sus características técnicas o de utilización.

**Artículo 25.** La verificación primitiva se realizará en las instalaciones de ensayo del fabricante o importador, por el personal técnico del Centro Español de Metrología o, en su defecto, en los laboratorios de verificación oficialmente autorizados reglamentariamente.

**Artículo 26.** Cuando la verificación primitiva requiera realizarse en el lugar del emplazamiento del instrumento o sistema de medida, los gastos que se originen por traslado del personal y equipos técnicos, correrán a cargo de fabricante o importador.

**Artículo 27.** Cuando un instrumento haya superado con éxito las pruebas de la verificación primitiva, se procederá a su precintado y a la colocación de la marca de la verificación primitiva.

**Artículo 28.** La marca de la verificación primitiva estará constituida por una etiqueta adhesiva, con los signos, formato y dimensiones establecidas en el anexo II.

**Artículo 29.** Los precintos, en general de plomo, llevarán en una de sus caras las siglas del Centro Español de Metrología y en la opuesta, las dos últimas cifras que correspondan al año en que se realizó la verificación primitiva. En caso de precinto de plomo embutido, llevará en su superficie externa las siglas del Centro Español de Metrología, y las dos últimas cifras que correspondan al año de la verificación primitiva.

En cualquier caso, la forma de los precintos será detallada en la resolución de aprobación.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.-** Las Comunidades Autónomas y, en su caso, los Ayuntamientos ejercerán sus competencias específicas en materia de control metrológico con sujeción a las directrices técnicas y de coordinación, previstas en el artículo 7º 4 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, que serán elaboradas por el Consejo Superior de Metrología.

**Segunda.-** Para el ejercicio de las funciones establecidas en este Real Decreto, las entidades públicas y empresas privadas vienen obligadas a permitir el acceso del personal inspector a los lugares, vehículos e instalaciones donde el control metrológico debe efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los fabricantes e importadores regularizarán las aprobaciones de modelo.

**Segunda.-** En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, todos los fabricantes de instrumentos de medida, realizarán las fabricaciones de sus instrumentos de acuerdo con las reglamentaciones específicas vigentes, no efectuándose la verificación primitiva



de aquellos que no cumplan con la reglamentación específica correspondiente. El mismo criterio se aplicará a los instrumentos de medida importados.

**Tercera.-** Los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida ya en servicio, cuyo modelo no haya sido sometido a la aprobación oficial, podrán seguir siendo utilizados durante un plazo máximo de cinco años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Centro Español de Metrología podrá ampliar dicho plazo con el fin de no lesionar derechos particulares de usuarios y consumidores en aquellos casos en que las circunstancias técnicas así lo aconsejen.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Se autoriza al Ministerio de la Presidencia a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

**Segunda.-** El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

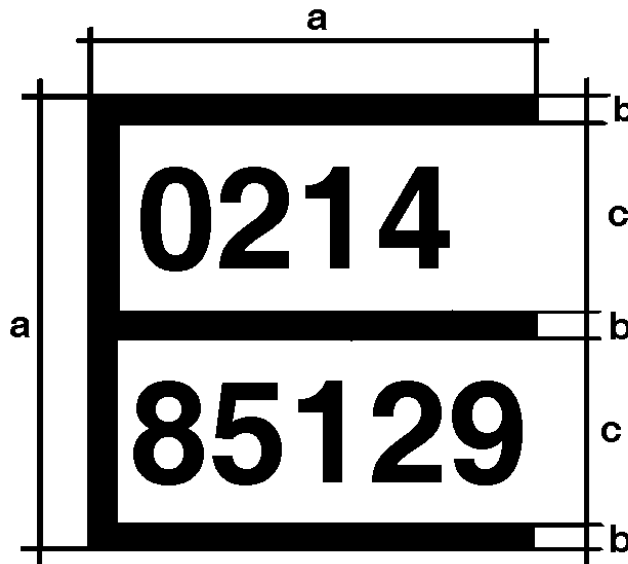
Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985

JUAN CARLOS R.

El ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Signos de la aprobación de modelo.



Cuerpo caracteres

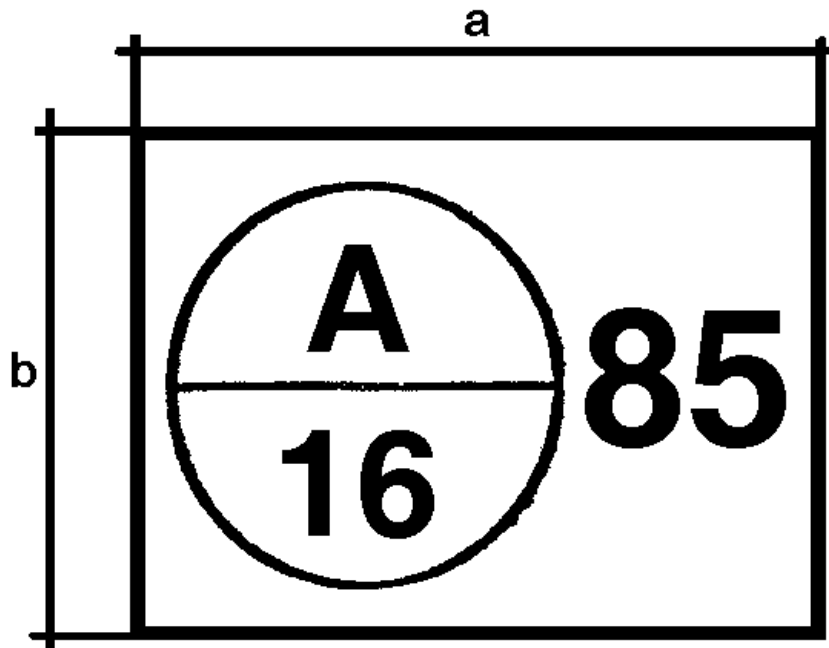
	a	b	c	
A	14,0	0,8	5,8	10
B	10,0	0,6	4,1	7
C	6,0	0,4	2,4	4,5

(en mm)

Los números que figuran en el interior de este signo serán del tipo «Helvética negra».

ANEXO II

Marcas de la verificación primitiva.



	a	b	∅	cuerpo caracteres círculo	cuerpo cifra exterior al círculo
A	12,5	9,0	7,0	6	9
B	20,0	14,4	11,2	10	14

(en mm)

En la parte superior del círculo figurará una letra mayúscula centrada, en la inferior, dos dígitos igualmente centrados. A la derecha del círculo y fuera de él figurarán dos dígitos centrados respecto al círculo.

Letra y números serán del tipo «Helvética negra».